



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal –Rendición de cuentas
Demandante	Asociación Consejo Departamental de Antioquia San Vicente de Paul
Demandado	Sergio de Jesús Ríos Ríos
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00363 00
Auto	Interlocutorio No. 249
Asunto	Decreta embargo

En atención al escrito de medida cautelar solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta lo indicado por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en proveído del 3 de noviembre de 2020, procederá el Despacho a analizar la procedencia de la medida rogada, para el caso concreto.

Se entiende que las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones.

Sin embargo, el decreto de cautelas, tiene un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho

El literal C) del artículo 590 del C.G.P., establece lo siguiente:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

La citada norma faculta al juez para que en los procesos declarativos decrete cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, procure y asegure su satisfacción, en aras de impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de aquella, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por lo tanto, acorde con la normatividad en mención, este despacho decretará la cautela como medida innominada, acorde a lo establecido en el artículo 590 numeral c) del Código General del Proceso, advirtiéndole que no se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 017-35075, por cuanto no se está debatiendo derecho de dominio u otro derecho real, sino que en su lugar se ordenará el embargo y secuestro del bien. Las demás medidas se decretarán según lo solicitado.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **017-35075**, de propiedad del demandado. Oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja- Ant., para que inscriba la medida y expida a costa del interesado certificado de libertad y tradición del inmueble, debidamente actualizado. (numeral 1 del art. 593 del C.G.P.).

No se decreta la inscripción de la demanda, como lo peticiona la parte demandante, por lo expuesto en precedencia

Segundo. Decretar el embargo y retención del dinero que el demandado identificado con C.C.15.376.100, posea o llegue a poseer en las siguientes cuentas:

Cuenta de ahorros- N° 478096 Bancolombia.

Cuenta de Ahorros N° 095001001 Bancolombia

Cuenta de Ahorros N° 200031372 BBVA Colombia

Limítese la medida cautelar a la suma de **\$ 144.000.000.**

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **050012041013**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Sucursal – Ciudad Botero)**.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 023 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 11 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3051ee56041dbcf50a98e7e0f1d02b1e6fa1ec5572ab9fb8dd6e6230e56

455

Documento generado en 10/02/2021 11:09:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>